

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Xey, Sociedad Anónima», según Orden de 7 diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1985), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**1178** *ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se designa miembro titular de la Junta Rectora de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras como representante de la Administración a don Juan García González-Posada, cesando en esta representación don Jesús Castejón García.*

Ilmo. Sr.: La conveniencia de que la representación de la Administración en la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras se ajuste a las exigencias funcionales de ésta, aconseja proceder a una sustitución en la actual composición de la Junta Rectora.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, tiene a bien disponer:

Primero.—Se designa miembro titular de la Junta Rectora de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras como representante de la Administración a don Juan García González-Posada, cesando en esta representación don Jesús Castejón García.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**1179** *ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Tornillería del Besós, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de acero y la exportación de tornillos, tuercas y varillas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tornillería del Besós, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de acero y la exportación de tornillos, tuercas y varillas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tornillería del Besós, Sociedad Anónima», con domicilio en Ciudad de Asunción, 52, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-148728.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambón de acero inoxidable de diámetros comprendidos entre 5 y 13 milímetros, de la posición estadística 73.73.23, de las siguientes calidades:

- 1.1 AISI-304.
- 1.2 AISI-316.

2. Barras de acero inoxidable de 15/30 milímetros de diámetro tanto redondas como hexagonales, de la misma calidad que la mercancía anterior de la posición estadística 73.73.33.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Tornillos de acero inoxidable, con cabeza hexagonal, de la posición estadística 73.32.86.

II. Varilla roscada y remaches de acero inoxidable, de la posición estadística 73.32.99.

III. Tornillos de acero inoxidable, con cabeza hendida o de impresión cruciforme, de la posición estadística 73.32.78.

IV. Arandelas de acero inoxidable, de la posición estadística 73.32.33.

V. Tuercas de acero inoxidable, de la posición estadística 73.32.91.

VI. Varilla de acero inoxidable con diámetros entre 4 y 12 milímetros, de la posición estadística 73.73.33.1.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como coeficiente de transformación por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados: Las siguientes cantidades de mercancía de importación correspondiente:

- En la exportación de los productos I a V: 105,26 kilogramos de la mercancía I ó 2, según la que corresponda.
- En la exportación del producto VI: 105,26 kilogramos de la mercancía I.

b) Como porcentajes de pérdidas el 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.41.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**1180** *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Metzeler Industria Española del Poliéster, Sociedad Anónima» (Inespo), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polioli, poliéster y toluen-di-isocianato y la exportación de espumas de poliuretano.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metzeler Industria Española del Poliéster, Sociedad Anónima» (Inespo), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polioli, poliéster y toluen-di-isocianato y la exportación de espumas de poliuretano.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metzeler Industria Española del Poliéster, Sociedad Anónima» (Inespo), con domicilio en carretera B-142, kilómetro 2, Polinyá (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-148199. Solo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Polioli ramificado en base a óxido de propileno o mezclas de óxido de propileno etileno, en la proporción máxima de 80-20, con un peso molecular de 3.000 a 6.000 e índice de hidróxilo de 28 a 56, P. E. 39.01.94.1.

2. Poliésteres polioles, P. E. 39.01.54.3.

2.1 Poliéster ramificado en base a ácido adipico, ácido ftálico, butilenglicol y triol, con índice de hidróxilo de 200 ± 15 por 100.

2.2 Poliéster levemente ramificado en base a ácido dietilenglicol y triol, con índice de hidróxilo de aproximadamente 50 ± 10 por 100.

3. Toluén-di-isocianato, P. E. 29.30.00.1.

3.1 T. D.1 80-20.

3.2 T. D.1 65-35.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1. Espumas de poliuretano, que necesariamente deberán tener una proporción en peso de las mercancías de importación 1 y 2, por una parte, y 3, por otra, máxima de 3 a 1, P. E. 39.01.75, presentadas en forma de:

1.1 Bloques.

1.2 Planchas o rollos.

1.3 En otras formas (piezas moldeadas, pelotas, etc.).

Cuarto.—a efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2.1, 2.2, 3.1 ó 3.2 realmente contenidos en el producto 1.1 que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 120,50 kilogramos de las citadas mercancías realmente utilizadas.

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2.1, 2.2, 3.1 ó 3.2 realmente contenidos en el producto de exportación 1.2 que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 151,52 kilogramos de las citadas mercancías realmente utilizadas.

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2.1, 2.2, 3.1 ó 3.2 realmente contenidos en el producto de exportación 1.3 que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 163,90 kilogramos de las citadas materias primas realmente utilizadas.

b) Se consideran pérdidas para las mercancías 1, 2.1, 2.2, 3.1 ó 3.2:

- Si se emplean en la fabricación del producto 1.1, el 14 por 100 en concepto de mermas y el 3 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 39.01.75 (recortes de poliuretano).

- Si se emplean en la fabricación del producto 1.2, el 14 por 100 en concepto de mermas y el 20 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 39.01.75.

- Si se emplean en la fabricación del producto 1.3, el 14 por 100 en concepto de mermas y el 25 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 39.01.75.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada clase de producto, las exactas proporciones en peso:

- Por una parte, las mercancías 1 y/o 2.1, 2.2 realmente utilizadas, así como sus denominaciones comerciales, composiciones químicas y propiedades físico-químicas, y especialmente sus pesos moleculares e índices de hidróxilo de cada uno de los poliésteres o poliésteres-polioles.

- Por otra, de la mercancía 3.1 y 3.2, así como su denominación comercial y composición química.

Todo ello a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas) pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle, el cual no procederá si las proporciones en peso de las mercancías 1, 2.1 y 2.2, por una parte, y 3.1, 3.2, por otra, no guardan las relaciones máximas y mínimas de 3 a 1 y 2 a 1.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya